



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10¹⁵ horas del día 9 de ENERO, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el expediente Nº 1880-MO-2007 caratulado: **S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. PCIAL. Nº 35 “JORGE LUIS BORGES” RÍO GDE. “REPARACIÓN Y PINTURA DE PAREDES Y READECUACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN DEL GINMASIO Y VARIOS”**-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal Contador el expediente Nº 1880-MO-2007 caratulado: “S/ OBRAS PÚBLICAS ZONA NORTE R.G.- SUBSC. S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. PCIAL. Nº 35 “JORGE LUIS BORGES” RÍO GRANDE “REPARACIÓN Y PINTURA DE PAREDES Y READECUACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN DEL GINMASIO Y VARIOS.”, con el objeto de tomar intervención y emitir mi voto.-----

Las citadas actuaciones tramitan en el marco del control posterior y se encuentran relacionadas con el expediente Nº 195-SC-2007 caratulado: “S/ OBRAS REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación cuyo origen refiere a aquellas tramitaciones enmarcadas en el Decreto Provincial Nº 4720/06 de fecha 14 de diciembre de 2006 que declaró, la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de ese día y hasta tanto se revirtiera la situación. -----

Con el objeto de culminar con tramitación pendientes en este Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de expedientes obrantes en el área de Auditoría de Obras Públicas, y como lo señalara precedentemente, como parte de la investigación tramitada mediante Expediente Nº 195-SC-2007, se dictó Resolución Plenaria Nº 352/2011 de fecha 19/10/11, por la que se procedió a contratar a la Contadora Pública Analía V. LOJO, actualmente personal de planta de este Tribunal, a fin que la misma proceda a elaborar los pre-informes de auditoría que correspondan, para lo cual se detalló en los Anexos I y II de la citada resolución las actuaciones relacionadas con el objeto de su contratación. -----

En dicho marco y en lo que se refiere a las presentes actuaciones, en fecha 29 de mayo de 2012 la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N° 29/2012 “s/ Convenio Marco N° 28/2011 del registro del TCP”, describiendo el objeto de la obra, el cual se refiere a -Electricidad: revisión en general de las tendidas eléctricas del sector y remplazarlas en su totalidad, reacondicionamiento del tablero eléctrico, cambio de térmicas, disyuntor, colocación de reflectores de 250 w. de lamparas de mercurio halogenadas con sus respectivos protectores. *“Todos los trabajos tendrán su conformidad según normas de cooperativa eléctrica que estén en vigencia”*; Pintura: reacondicionamiento de las paredes, reparación con fino y alisado de las paredes para su posterior pintado en superficie son 472 m2, con dos manos de pintura sintética. Techos: reparación del techo con el cambio de cubreras y canaletas del sector gimnasio, ademas pintado con anti oxido y dos manos de pintura sintética, referencia a cubrir una superficie de 1921 m2 que contempla ademas del gimnasio la escuela. ----- Según información proporcionada por el SIGA, la C.P. LOJO describe al contratista, CONSTRUCCIONES “GARAY” de José Antonio GARAY Proveedor N° 22834.----- El monto contratado es de \$ 98.626,60, de acuerdo a la orden de servicios obrante a fs. 15. -----

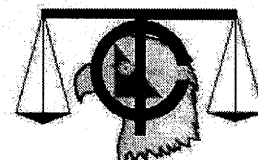
Certificado Final de Obra conforme copia de fs. 61 suscripto por el Jefe de división Inspecciones Subsecretaria de Infraestructura y Emergencia Z.N. M.O. y S.P. Germán CUELLO, por el Subdirector Gral. de Obras y Administración de la Subs. de Infraestructura y Emergencia Z.N. M.O. y S.P. Luis MEDINA.; René A. MANDUANI GARCES, Director General de Coordinación Técnica y Operativa Ministerio de Educación y el Sr. Jose Antonio GARAY en su carácter de contratista. Destaca la Contadora interviniente, que respecto de la verificación de la contraprestación, a fs. 34/36 obra Acta de Constatación TCP N° 543/07, de la lectura de la cual surge que no se ha realizado visita a la obra. -----

Se constató que se ha pagados el 100% conforme la descripción efectuada en planilla de fs. 86. -----

Destaca la profesional en el apartado Nota de fs. 86 lo siguiente: *“... No obran constancias en el expediente de referencia de documentación que acredite que el contratista CONSTRUCCIONES “GARAY” de José Antonio GARAY poseía o no empleados a cargo durante el período de ejecución de los servicios contratados bajo la orden de servicio N° 85/07 y en caso afirmativo la acreditación del cumplimiento al art. 36 de la Ley 13064. No obra constancia en el expediente de referencia de los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

libramientos N° 14901 y 20685 cuya información ha sido obtenida del sistema informático SIGA mediante rutas B3EAB y B3KAC". -----

A continuación efectúa un desarrollo de los Antecedentes de Intervención de este Tribunal en las actuaciones : "... **Antecedentes de Intervención T.C.P.** : A fs. 34/36 del Expediente 1880/MO/2007 luce incorporada **Acta de constatación TCP N° 543/07 Adm. Central** de fecha 28 de Junio de 2007, mediante la cual el Arq. Carlos A. VERTEDOR, Auditor del T.C.P. y el C.P.N. Jorge F. ESPECHE, Auditor Fiscal del T.C.P. realizan una serie de observaciones al citado expediente entre las cuales citan que no se han agregado a las actuaciones el Acto Administrativo debidamente firmado, que no se ha dado intervención al área de auditoria interna, que no se ha incorporado la aprobación del proyecto y presupuesto que requiere el art. 4° de la ley 13064, como así también el pliego y las bases de la obra bajo trámite, que no se adjunta el contrato de obra pública exigido por el art. 21 de la citada ley sino solo un acuerdo de partes que no se encuentra debidamente registrado, no indica detalladamente los trabajos contratados y no constan las especificaciones técnicas del art. 32 de la ley 13064 y ha sido firmado con posterioridad a las finalización de las obras, que no se adjunta documentación que avale el anticipo financiero, que las facturas adjuntas son fotocopias, que no se adjunta constancia de inscripción AFIP, DGR y Municipalidad, que no consta intervención por parte de la empresa contratista de un matriculado, que no consta plazo de obra, ni inspector de obra, como así tampoco consta acto de adjudicación ni certificado de obra. Asimismo observa que en el certificado de final de obra no consta la fecha de firma y que las fotografías tomadas no se encuentran intervenidas por el profesional. Concluye su Acta estableciendo que el procedimiento de contratación de esta obra no encuadra con los procedimientos de la ley 13064 y dejando expresa constancia que no se realizó visita a la obra. **Análisis de la Respuesta por parte del MOySP (S.I y E.) a las Observaciones del T.C.P.** : a fs. 43/44 obra Nota N° 3075/07, Letra MOySP (S.I y E.) de fecha 3 de Septiembre de 2007 suscripta por el Sr. Osvaldo COLOMBERA, Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O y S.P. (unicamente suscripta la foja 43 ya que la foja 44 solo contiene sello sin firma), de la lectura de la cual en principio informa acerca del Acta de Constatación N° 559/07, no obrando en las actuaciones de referencia ese numero de Acta; No obstante ello se concluye que los argumentos esgrimidos por el mismo, no subsanan en forma alguna las

observaciones, toda vez que solo intenta explicar los motivos de las irregularidades que se han cometido en los expedientes que se han generado dentro de la emergencia educativa declarada por Decreto N° 4720/06, no siendo suficientes los elementos de juicio aportados para producir el levantamiento de la totalidad de las observaciones oportunamente formuladas. Por lo que correponderia mantener las mismas”. -----

En relación a los antecedentes obrantes en las actuaciones, referentes a la aplicación de la Ley 13064, de los Decretos Provinciales N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución M.O. y S.P. N° 26/07 y Contaduría General N° 01/07 la Contadora interviniente describió lo siguiente: “Mediante Informe Legal N° 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaria Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de la competencia en relación al análisis de la legalidad de los Decretos N° 3885/04 y N° 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado y que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2° inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial N° 50). Así es que, con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante **Nota F.E. N° 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que: “... si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. A fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: “Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuaran según las leyes...” (lo subrayado no es del original). (...) “...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. N° 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

apartamiento del régimen jurídico vigente en la provincia,...” (...) “A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. Nº 3885/04 a la “necesidad y urgencia”, y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la “urgencia, entiendo necesario puntualizar que los decretos de “necesidad y urgencia” no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...” (...) “... esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno...” (...) “...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...”. ...Con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal Nº 589/07 Letra T.C.P.S.L.** la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que “...Las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el propio Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-” , concluye su Informe diciendo “...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico. Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas...” (...) “...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal (...) “...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia.-”-----

Sigue describiendo los antecedentes la Contadora actuante, manifestando que, en fecha 5 de octubre de 2007 el Subsecretario Legal y Técnico de la provincia Dra. Juan José LARROUYET, emite el Dictamen S.L. y T. Nº 2461/07, mediante el cual analiza

el encuadre de la Ley 13064 y Ley Territorial 6, concluyendo en la correcta aplicación de la Ley 6 haciendo referencia a la falta de objeciones por parte de los órganos de control respecto de la circular C.G. 01/07, citando como antecedentes de sus dichos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07 referente a delegación de atribuciones.-----

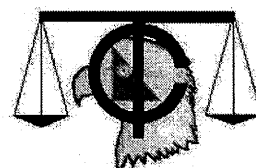
Así en relación a ello describe que en fecha 27 de noviembre de 2006 mediante Decreto provincial N° 4513/06 el entonces Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Hugo COCCARO, designa como Secretario de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al Sr. Osvaldo Roberto COLOMBERA, luego con fecha 15 de junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución N° 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaria. Con fecha 28 de julio de 2007 toma intervención la Secretaría legal del T.C.P., emitiendo Informe Legal N° 462/07 suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución N° 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura depende, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad.-----

Destaca la profesional actuante que mediante Acuerdo Plenario N° 1483 de fecha 29 de agosto de 2007, este Tribunal resolvió hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O.y S.P. N° 316/07 padece de vicios que la torna susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuenta y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismos, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal. -----

En dicho marco, en fecha 31 de agosto de 2007, se recepciona en este Tribunal Nota F.E. N° 605/07, sucripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente y miembros de este organismo de contralor, que comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario 1483 correspondiendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha 31 de agosto de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. Y S.P. Nº 474/07 resuelve revocar en todos su términos la Resolución M.O. Y S.P. Nº 316/07.

Concluye la profesional actuante, lo siguiente: “... **Conclusión:** *Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, y en virtud que de las constancias obrantes en el mismo no es posible observar la verificación de la contraprestación, a esta altura de las actuaciones entiende la suscripta que se debería remitir al área que corresponda a fin de analizar si se han agotado los plazos para proseguir con las mismas como así también evaluar si existen antecedentes en este Organismo de Control y/o en la Justicia relacionados con la actuación de los funcionarios intervinientes en las contrataciones vinculadas con la emergencia edilicia escolar durante el ejercicio 2007 citada precedentemente. No obstante ello, entiendo pertinente remitir las presentes actuaciones al área técnica de Obras Públicas de este Tribunal de Cuentas, con el fin de consultar si se ha realizado Inspección de obra por parte de profesionales contratados a dichos fines y en caso afirmativo informe los resultados de la misma con el fin de determinar la posible existencia de perjuicio fiscal y en dicho caso las responsabilidades que pudieran caber a los funcionarios intervinientes en la presente contratación. Asimismo sugiero se tenga en consideración en relación al precio unitario por m2 de pintura, los antecedentes que existen relacionados con las actuaciones 3032/MO/2007 y 3033/MO/2007 del Registro del Gobierno de la Provincia por los cuales este Organismo de Control ha tomado intervención mediante los siguientes Informes, Resoluciones y Acuerdos Plenarios: (Inf. 293/07 TCP SC, Inf.. 343/07 TCP SC, Res.. 71/07 TCP VA, Inf. 446/07 TCP Adm. Central, Res. 107/07 TCP VA, Res. 59/08 TCP VA, Inf. 452 TCP SC, Res. 452 TCP SC, Res. Plenaria 245/09 TCP, Res. Plenaria 232/10 TCP, Inf. Técnico 194/10 SC GEOP AT, Inf. 643/10 SC AOP, Inf. Técnico 304/10, Ac. Plenario 2168/11 TCP)...”.*

A fs. 97/98 del presente expediente obra Informe Técnico Nº 094/13 Letra: SC-GEOP-AT, suscripto por el Arq. Victor ORTEGA, quien luego de describir los antecedentes de las actuaciones concluye lo siguiente: “..Esta instancia informa que los profesionales contratados por este organismo de control a efectos de la verificación de los trabajos de pintura en establecimientos escolares, no incluyó al edificio en cuestión. **Además por el tiempo transcurrido resultaría imposible**

establecer el nivel de realización de las tareas contratadas, por lo que no se formulan cuestiones a la misma...”.-----

A fs. 99/106 obra Informe Contable N° 109/2013 Letra: T.C.P. G.E.A. suscripto por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia M. CHAVEZ. Quien comparte el pre- informe realizado por la C.P. Analía LOJO, manifestando que atento que no se encuentra incorporada la documentación que acredite el correcto cumplimiento de la prestación tramitada en las presentes actuaciones, concluye remitiéndose a lo sostenido en el Informe Técnico N° 094/13 Letra: SC-GEOP-AT (fs. 89/90), entre otras consideraciones que efectúa teniendo en cuenta la problemática global que nuclea a los expediente tramitados en el marco de la emergencia edilicia de las escuelas públicas. -----

Mi Voto.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un estudio en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, esto es, relativas a las obras de reparación y refacciones en los establecimientos escolares de la provincia, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido debo mencionar, el análisis efectuado en el marco del expediente N° 195/SC/07, caratuladas: “S/OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, en el cual se puede verificar la continuidad del trámite una vez emitido el Informe Contable requerido a la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ, todos ellos, incorporado a esas actuaciones.--

En dicho orden, la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ, procede a elevar el expediente N° 1880-MO-2007, al Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. Jorge ESPECHE, quien a su vez, eleva el expediente al Sr. Vocal de Auditoría. En forma previa a ser elevadas, las actuaciones fueron analizadas por la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, quien en relación al expediente N° 1880-MO-2007 realizó las siguientes consideraciones: “...Respecto del marco normativo aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provincial N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07 V.A. Caratulado: “S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MOYS N° 26/07 Y RESL. C.G. N° 01/07. COMPETENCIA”, se analizó el marco normativo, y en atención a lo indicado por la Auditora Fiscal en cuanto que, de dicha actuaciones, se derivó la emisión de la Resolución Plenaria N° 171/08, determinando la formulación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de la denuncia penal respectiva contra los presuntos responsables de la maniobra fraudulenta, y que el mismo se adjuntó solo como constancia probatoria en copia certificada en la Causa 17614, y no en sentido contrario, es que la profesional no emite opinión respecto del amparo legal de las contrataciones ni de los responsables en su aplicación, sin perjuicio de sugerir se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal** a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones que, por el presente, se elevan, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, cuya parte pertinente fue transcripta por la Auditora Fiscal en cada uno de sus informes. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permite conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, tendiendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Es por ello que, la Auditora Fiscal, no emite opinión al respecto en atención a su incumbencia profesional. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, la Auditora Fiscal solicita se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal** a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas ha emitido la Resolución Plenaria N° 71/07 y N° 107/07, mediante las cuales se comunica al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, respecto de las actuaciones relacionadas con trabajos de pintura, su justiprecio, el que fue fijado en los Informes N° 293/07 Letra: T.C.P.-S-C- y N° 446/07 Letra: T.C.P.-Adm. Central, respectivamente, discriminando valores según las manos de pintura aplicadas y en cuanto a la acreditación del cumplimiento previo de las obligaciones laborales correspondientes al contratista, indicando que, sobre este último asunto, se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 2168 ...".-----

En el punto 8) del mencionado Informe Contable analiza: “...En determinadas actuaciones se vislumbra la imposibilidad de constatar, a la fecha, la correcta ejecución de los trabajos contratados, dado el tiempo transcurrido desde su correspondiente tramitación, expresado ello, en algunos casos, por el propio Ministerio de Obras y Servicios Públicos en cumplimiento de la Resolución M.O. y S.P. 360/08, mencionada en el Punto 7 b) del presente informe. Es por ello que, la Auditora Fiscal, solicita se remitan las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida al respecto. Los expedientes en los que ha resultado imposible verificar la correcta contraprestación de los trabajos contratados, son los que a continuación se detallan... Expediente 1880/MO/07...”-----

A fs. 3727 de las mismas actuaciones, obra Nota Interna N° 1547/13 Letra: T.C.P. P.S.C. el Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge Espeche, comparte lo analizado por la Sra. Prosecretaria Contable María Laura PEREZ TORRE.-----

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de expedirse sobre las consultas destacadas por la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, se incorporan la Sentencia de la Causa N° 17614 a la cual se encuentran acumuladas las causas N° 17615 caratulada “CABALLERO, LUIS ALBERTO; LONGHITANO, MIGUEL S/ DENUNCIA”, causa N° 17719 caratulada: “RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO, LONGHITANO, MIGUEL Y CABALLERO, LUIS ALBERTO” y N° 18840 caratulada: “RICIUTTI, CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO, LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA- EXPTE. N° 3193/2007 LETRA MO”. Del Juzgado de Instrucción Distrito Judicial Sur. Y causa caratulada: “RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. N° 4757-MO-2007), Expte N° 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia.-----

Seguidamente a fs. 3767 del expediente 195-SC-2007, obra Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A., suscripto por la Abogada Dra. Griselda LISAK quién analiza las siguientes cuestiones consultadas: “ ...Relativo a la primer consulta de la Auditora fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente N° 700/07 V.A. (hace referencia al expte N° 300/07 V.A. por error menciona Expte. 700/07), es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



el Informe Legal señalado, se había dicho: “...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...” No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados- funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto – según el T.C.P, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentido: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferentes criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y

modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseído a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. Así, puede verse en diferentes presupuestos agregados en copia a las actuaciones (fs. 890, 917, 921, 960, etc) que, los valores expresados han sido genéricos por toda la obra, sin distinguir precio por mano de obra y materiales, y sus cantidades específicas. No obstante lo señalado, debo indicar que -como en otras oportunidades-, se podría determinar el presunto perjuicio y luego en instancia judicial dejar aclarado que es dicho monto o el que resulte de las probanzas a rendirse. Cabe señalar que en sentencia de fecha 18/10/2011, la Cámara de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Causa caratulada “RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. Nº 4757 – MO 2007), Expediente Nº 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara, Causa Nº 14.741/2009 caratulada “RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA” procedente del Juzgado de Instrucción Nº 2 del Distrito Judicial Norte, donde se juzgaran similares hechos, resolvió el recurso de apelación del Agente Fiscal, dándole razón al mismo, quien había estimado “...que se encuentra palmariamente demostrado que ha existido perjuicio fiscal, dado que el pago por las supuestas tareas fue concretado, en tanto la contraprestación se habría materializado en un 7% en un caso y en un 6% en el otro, de lo que da cuenta la inspección de la Arq. Olmedo...”. Es decir que, en dichos casos, pudiéndose calificar de “muy significativo” el incumplimiento del contratista, la Cámara resolvió procesar a los funcionarios y contratista (el resaltado es propio). Si bien se adjunta copia de dicha sentencia, corresponde resaltar que en dicha oportunidad la Cámara también fundamentó su decisión en la maniobra administrativa advertida, en la normativa dictada (Res. M.O.yS.P. Nº 26/07 y Res. C.G. Nº 01/07) a contramano del procedimiento general de contrataciones y que derivara en la contratación de las obras que además presentaron las deficiencias o irregularidades señaladas por los profesionales técnicos del Tribunal de Cuentas, señalando que “...la imputación se circunscribe a dos circunstancias convergentes: el incumplimiento -en el ámbito del gobierno provincial- de los pasos legales necesarios para la contratación de la empresa “Ryan Construcciones” en los expedientes administrativos 4657 y 4660; y el perjuicio fiscal derivado de la falta de concreción del total de las obras encomendadas a dicha firma en las mentadas actuaciones...”, analizando los señores Jueces lo señalado por el Agente Fiscal. ...”.-----

Corresponde aclarar que el Informe Legal Nº 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. fue elaborado teniendo a la vista el expediente Nº 195-SC-2007, investigación que engloba los expedientes del registro de gobierno y los cuales han sido debidamente descriptos en los Anexos del Informe 208/2013 Letra: T.C.P. S.C. Y Nº 221/2013 del mismo registro, sin tener a la vista las actuaciones de gobierno, conforme lo expone la letrada actuante.-----

El suscripto procede a analizar cada una de las actuaciones del registro de Gobierno, haciendo referencia al expediente de investigación Nº 195/SC/2007, atento que allí

continúa el trámite de cada uno de los expedientes de Gobierno analizados, y con el objeto del cierre de esa investigación.-----

En tal entendimiento, corresponde advertir que la totalidad de los temas tratados por la letrada interviniente, no guardan relación exclusiva con las presentes actuaciones, no obstante lo cual se ha descripto algunas de las partes pertinentes, debiendo tenerse en cuenta que el análisis de la profesional actuante corresponde a la generalidad de los expedientes investigados, con descripción de algún caso en particular. -----

A fs. 3796 del expediente del registro de este Tribunal, N° 195-SC-2007, obra Informe Técnico N° 406/2013 Letra: TCP-SC-AT- (Investigación), suscripto por el Auditor Arq. Rodolfo R. ROJAS quien conforme las consultas efectuadas por el Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. se ha expedido en referencia al análisis particular de cada expedientes del registro de la gobernación los cuales describe no encontrándose el presente.-----

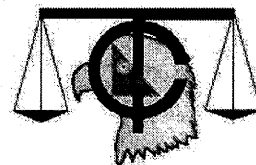
Conforme lo analizado debe destacarse que las presentes actuaciones han sido elevadas al Vocal de Auditoría, función que el suscripto ha cumplido hasta el día 31 de julio del 2014, que en fecha 30 de junio de 2014 se emitió Resolución Plenaria N° 149/2014, en cuyo artículo 1° establece: *“Comunicar que a partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015 inclusive, la Presidencia del Organismo será ejercida por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber, que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. ARTICULO 2°.- Establecer que para dicho período la Vocalía de Auditoría está integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos...”*. -----

En virtud de lo cual, si bien resulta dable que me refiera en esta instancia a la posible consecución de un perjuicio fiscal indicada por el área contable, realizaré el análisis de los antecedentes de las presentes actuaciones emitiendo mi opinión, sin perjuicio de la facultad exclusiva y excluyente del Vocal de Auditoría conforme surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo.-----

Así debo destacar la opinión técnica del Auditor fiscal Arq. Victor ORTEGA quien destacó que los profesionales técnicos contratados por este organismos a los efectos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de verificar la los trabajos de pintura en establecimientos escolares, no incluyeron el establecimiento educativo aquí tratado. Expresando que por el tiempo transcurrido resultaría imposible establecer el nivel de realización de las tareas contratadas, por lo que no cuestiona la misma.-----

En virtud de lo cual, atento a lo informado por el Auditor Técnico de este Tribunal de Cuentas, no se encuentran dadas las condiciones, conforme el tiempo transcurrido, de verificar la ejecución de los trabajo.-----

Motivo por el cual, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseído a los imputados, conforme los antecedentes judiciales descriptos, entiendo que no se encuentran elementos firmes a fin de efectuar la denuncia penal en el caso.-----

En virtud de lo cual, sin perjuicio de la faculta exclusiva y excluyente del Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, quien corresponde se expida sobre la existencia de posible perjuicio fiscal, el suscripto comparte el análisis efectuado por el Auditor Técnico interviniente. -----

Por último corresponde verificar si procede la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación N° TCP N 543/07 – ADM. CENTRAL., de la que surge que se ha corroborado incumplimientos formales susceptible de ser sancionados, así se ha observado la falta de Acto Administrativo debidamente firmado, incumpliendo la Ley provincial 141 y Resolución Plenaria TCP N° 01/01, la falta de intervención al área de Auditoría Interna, la falta de incorporación en las actuaciones del proyecto y presupuesto por los organismos autorizados que requieren el artículo 4° de la Ley Nacional 13064, falta de pliego de condiciones de ejecución, bases del llamado de la obra, no se adjuntó contrato de obra pública exigido por el artículo 21° de la Ley Nacional 13064, solo se ha incorporado un acuerdo de parte el cual no se encuentra debidamente registrado, en el que no se indica detalladamente los trabajos contratado, no constan las especificaciones técnicas pertinentes segun artículo 32° de la Ley Nacional 13064, y el cual fue suscripto aproximadamente en el mes de Mayo de 2007, es decir con posterioridad a la finalización de las obras. No se incorporó la documentación respaldatoria que avale el anticipo financiero, habiéndose autorizado un anticipo por el cincuenta (50) por ciento y 100% conforme Orden de Servicio, no se ha incorporado facturas en original en

incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 33/94, la imputación presupuestaria realizada no corresponde al concepto de las presentes erogaciones, no consta la intervención por parte de la empresa contratista de un matriculado, no consta plazo de obra, no consta intervención de Inspecto de Obra por parte de la Secretaría de Infraestructura de Obras Públicas. No consta Acto Administrativo de Adjudicación, en el certificado de Final de Obra, no consta la fecha de firma. Se incorpora a las actuaciones fotografías de la obra, no encontrándose intervencidas por el profesional interviniente. -----

Concluye su informe el Auditor Arq. Carlos A. VERTEDOR manifestando que: “
...El procedimiento de contratación de esta obra no encuadra con los procedimientos de la Ley 13064, Decretos Resoluciones reglamentarias. Asimismo no han tenido a la vista el pronunciamiento o dictámenes proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico. Debería haberse tenido en cuenta lo manifestado por la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno en Dictamen N° 550/04 de fecha 05/05/04, expediente N° 5692/03, dirigido al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos , último párrafo, donde dice: “...SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE, SE SUGIERE QUE EN LO SUCESIVO SE EFECTUEN LAS TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS TENDIENTES AL COBRO DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EN TODO DE ACUERDO A LAS PAUTAS Y METODOLOGÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS N° 13064 Y DEMAS LEGISLACIÓN CONCORDANTES Y CORRELATIVAS SOBRE LA MATERIA. Firmado por la Dra. Patricia R. Bertolin. Subsecretaria Legal y Técnica...”-----

Surge de la caratula del expediente del registro de la gobernación N° 1880-MO-2007 que las actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas en fecha 25 de junio de 2007, por lo que entiendo que se han excedido las pautas temporales a los fines de aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Así resulta de aplicación la doctrina que emana del Fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 10.115), en donde se indicó: "En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50" (el plazo de tres años al cual se hace referencia, se aclara que ya se había introducido la modificación dispuesta por el artículo 122 de la Ley Provincial N° 495, reduciéndose el mismo a un año).-----

En cuanto al día en el cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur, en las actuaciones judiciales caratuladas: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° 10940/2008, en donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: "...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50). Como se advierte, la norma señala claramente que la "...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...". Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) a fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: "La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)..." (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/06/2009)...".-----

La sentencia descripta, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/2012, caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/

Daños y Perjuicio”, mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.-----

Con los antecedentes judiciales expuestos este Tribunal de Cuentas ha interpretado mediante Acuerdo Plenario 2346 lo siguiente: *“Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo”*.-----

En virtud de lo hasta aquí analizado, opino que correspondería dar por concluidas la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Por todo lo expuesto, propongo dictar un acto administrativo en los siguientes términos:-----

1.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en el expediente del registro del Gobierno de la Provincia N° 1880 letra: MO, Año: 2007, caratulado: “OBRAS PÚBLICAS ZONA NORTE R.G. -SUBSEC. S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. PCIAL. N° 35 “JORGE LUIS BORGES” RÍO GDE “REPARACIÓN Y PINTURA DE PAREDES Y READECUACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN DEL GIMNASIO Y VARIOS.-”, por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, procediendo a la devolución de las actuaciones al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, ello en virtud de los considerandos precedentes, y del Informe Técnico N° 094/13 Letra: SC-GEOP-AT.. -----

2.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presente actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año: 2007 caratulado: “S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



3.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Así voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de la Gobernación N° 001880-MO/2007, caratulado: **“SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC.PCIAL N 35 “JORGE LUIS BORGES-RIO GDE.” REPARACION Y PINTURA DE PAREDES Y READECUACION DEL SISTEMA DE ILUMINACION DEL GIMNASIO Y VARIOS”**, a los fines de emitir y fundar el segundo voto: -----

Como cuestión preliminar cabe señalar que por Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador C.P.N Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron elevadas a esta instancia en fecha 03 de septiembre de 2014, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador C.P.N Luis Alberto CABALLERO, que transcribe los informes e intervenciones realizadas por las distintas áreas de este Organismo de Control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----

Así, de dichos antecedentes se puede colegir que la tramitación de las obras de electricidad, pintura y techos para el establecimiento educativo de referencia, se inició y gestionó con un apartamiento total de las normas de la ley 13064 y demás

reglamentación administrativa, tal como fuera advertido en el Acta de constatación TCP N° 543/07 Adm. Central de fecha 28 de junio de 2007, las que no fueron subsanadas oportunamente por las autoridades de la entonces Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y por tanto mantenidas.-----

De las intervenciones llevadas adelante por este Organismo de Control, se desprenden las relacionadas con el cuestionamiento de legalidad de los Decretos N° 3885 y N° 4720/06, que determinaron la emergencia edilicia educativa, y actos administrativos dictados en su consecuencia, como así también la Resolución M.O. Y S.P N° 316/07 referente a la delegación de atribuciones, que terminó con su revocación por Resolución M.O y S.P N° 474/07 y la Circular C.G N° 01/07, todos ellos severamente observados no sólo por este Tribunal, sino también por la Fiscalía de Estado de la Provincia, como órgano rector del control de legalidad de los actos de gobierno.-----

Así, en lo referente a este tópico, en su oportunidad, se conformó el expediente N° 300/07 VA caratulado “S/ANÁLISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MOYSP N° 26/07 Y RESL. C.G N° 01/07. COMPETENCIA”, que derivó en el dictado de la Resolución Plenaria N° 171/08, determinando la formulación de denuncia penal respectiva contra los presuntos responsables de la maniobra fraudulenta .-----

Por su parte, en relación a los aspectos técnicos-contables de los trabajos realizados, y conforme se desprende de los informes citados y transcritos en el voto que antecede, se resaltó la imposibilidad de constatar la razonabilidad de los precios, la correcta ejecución de los trabajos contratados y si los mismos fueron ejecutados en su totalidad o porcentaje de ejecución.- -----

Luego de ello, y compartiendo con el voto que me precede en la imposibilidad de formular denuncia penal con estos escasos elementos de juicio, y entendiendo que bajo el mismo fundamento y en base a la opinión técnica de los Auditores Técnico y Fiscal, la imposibilidad de determinar perjuicio fiscal, corresponde proceder a verificar la procedencia de aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales incurridos en estas actuaciones, que fuera observados en el Acta de Constatación N° TCP N° 543/07-ADM. CENTRAL y susceptibles de ser sancionados.-----

Centrado en lo anterior, resulta relevante determinar el tiempo transcurrido desde que estas actuaciones se gestionaron e ingresaron a este Tribunal de Cuentas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En efecto, del registro de las actuaciones, surge que las mismas ingresaron a este Organismo de Control en fecha 25 de junio de 2007, por lo que cabe colegir que por imperio de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50, se encuentran excedidas las pautas temporales para proceder a la aplicación de la sanción de multa que sería del caso.-----

Refuerza esta postura, los antecedentes jurisprudenciales emitidos en los fallos “TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO A/ EJECUTIVO” y “ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/FERREYRA ISIDRO OMAR S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, en los cuales se determinó el plazo de prescripción de tres años (actualmente un año) para la potestad atribuida en el art. 4 inc.h) de la Ley Provincial Nº 50 y que el cómputo de dicho plazo debe contarse desde que las actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas.-----

Luego de lo expuesto, se comparten los fundamentos del fallo que antecede en cuanto a considerar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50, corresponde dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas, por haber operado la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, dictándose el acto administrativo propuesto.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna Nº 68/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 06/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8º inciso f) de la Ley provincial Nº 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1º.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria Nº 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2º.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el expediente del registro del Gobierno de la Provincia Nº 1880 MO/2007, caratulado: “S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. PCIAL. Nº 35 “JORGE LUIS BORGES” RÍO GDE “REPARACIÓN Y PINTURA DE

PAREDES Y READECUACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN DEL GIMNASIO Y VARIOS”.-----

ARTÍCULO 3º.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en el expediente del registro del Gobierno de la Provincia N° 1880 letra: MO, Año: 2007, caratulado: “OBRAS PÚBLICAS ZONA NORTE R.G. -SUBSEC. S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. PCIAL. N° 35 “JORGE LUIS BORGES” RÍO GDE “REPARACIÓN Y PINTURA DE PAREDES Y READECUACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN DEL GIMNASIO Y VARIOS.-”, por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, procediendo a la devolución de las actuaciones al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, ello en virtud de los considerandos precedentes, y del Informe Técnico N° 094/13 Letra: SC-GEOP-AT.. -----

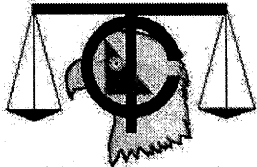
ARTÍCULO 4º.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presente actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año: 2007 caratulado: “S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones. -----

ARTÍCULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

ARTÍCULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría:
C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2557 .


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia